

Oficina de Acceso a la
INFORMACIÓN PÚBLICA
del Ministerio de Hacienda



TETÁ VIBU
MOHENDAPY
Mirovovokha
Ministerio de
HACIENDA

 TETĀ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

*Paraguay
de la gente*



Normativas

LEY N° 5282/2014
DECRETO N° 4064/2015
RESOLUCIÓN MH N° 38/2019



ÍNDICE

Presentación	3
Implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Hacienda.....	4
Constitución Nacional	5
Ley N° 5.282/2014	5
Decreto N° 4.064/2015	16
Resolución M.H. N° 38/2019	29

PRESENTACIÓN

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección Anticorrupción ha iniciado un proceso de implementación y socialización de la Ley de Acceso a la Información Pública y su Decreto reglamentario. Asimismo, ha dictado normativas internas con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de las disposiciones que rigen la materia.

El derecho al acceso a la información pública es una herramienta indispensable que permite a la ciudadanía ejercer un control sobre la utilización de los recursos del Estado, promoviendo la Participación Ciudadana, la Transparencia en la Función Pública y el combate a la Corrupción.

Con el afán de contribuir a una mayor difusión de las normativas vigentes y de promover el acceso a la información de fuentes públicas, mediante procedimientos que propicien el ejercicio de tal derecho, se hace entrega, en forma gratuita, de una edición compilada del marco jurídico regulatorio.

Este instrumento constituye una herramienta importante en materia de fortalecimiento del derecho a la información pública y se encuentra a disposición de la ciudadanía para hacer efectivo este derecho reconocido por nuestra Carta Magna.

Benigno López Benítez
Ministro de Hacienda

Año 2019

Implementamos el derecho al Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Hacienda

La puesta en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública en septiembre del año 2015, produjo un antes y un después con respecto al tratamiento de datos obrantes en Organismos y Entidades del Estado Paraguayo, lo cual generó un sinnúmero de debates y un crecimiento en la actividad jurisdiccional en cuanto a la interpretación y aplicación de la mencionada disposición.

Ante estos nuevos acontecimientos, y con el fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, el Ministerio de Hacienda ha dispuesto una serie de reformas institucionales a tales fines, como ser en junio de 2015, la creación de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP), dependiente de la Dirección Anticorrupción, - 2 meses antes de la vigencia de la nueva ley -, encargada de canalizar todas las solicitudes de informaciones obrantes en las diferentes fuentes de esta Cartera de Estado.

Esta repartición con la colaboración y el apoyo de los Viceministerios, Direcciones y demás reparticiones del MH, desde el año 2015 hasta finales del primer semestre el año 2019 ha tramitado un total de **1.785** solicitudes de acceso a la información pública.

Ante el aumento progresivo de pedidos de información pública, se han dictado normativas internas que hoy permiten a la OAIP regular el proceso de solicitudes ciudadanas; todo ello con el objeto de otorgar la información en tiempo y forma, asegurando de esta manera el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Finalmente, además de todos los esfuerzos realizados quedan aún más acciones por emprender de modo a fortalecer la Transparencia Institucional y garantizar a la ciudadanía el efectivo ejercicio de su derecho al acceso a la información obrante en el Ministerio de Hacienda.

DIRECCIÓN ANTICORRUPCIÓN

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1992

CAPÍTULO II

DE LA LIBERTAD

Artículo 28 - DEL DERECHO A INFORMARSE

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.282/2014

***DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.***

***EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE LEY***

Asunción, 28 de mayo de 2014

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia

del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como:

1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos:

a) El Poder Legislativo, sus Cámaras, comisiones y todos sus órganos administrativos, así como los Parlamentarios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional;

c) El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral;

d) Las Fuerzas Armadas de la Nación;

e) La Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Banco Central del Paraguay;

f) Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público;

g) Las universidades nacionales;

h) Los gobiernos departamentales y municipales; e,

i) Las comisiones mixtas y las entidades binacionales en las que participe la República del Paraguay. Los representantes, directores y consejeros paraguayos de estas reparticiones públicas deberán garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las personas a solicitar y recibir información pública de las mismas.

2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su

formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Artículo 3. Difusión. La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados.

Artículo 4. Alcance y gratuidad. Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 5. Responsabilidad. Aquellos que administren, manipulen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables por sus acciones u omisiones, que deriven en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado.

TÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6. Órgano competente. Las fuentes públicas deberán habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible.

Artículo 7. Funciones. Las fuentes públicas deberán capacitar, actualizar y entrenar en forma constante a los funcionarios encargados de la oficina, para optimizar progresivamente la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO III INFORMACIÓN MÍNIMA

Artículo 8. Regla general. Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas;
- c) Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo;
- d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones;
- e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos;
- f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción;
- g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados;
- h) Informes de auditoría;
- i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero;
- j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental;
- k) Cartas oficiales;

- l) Informes finales de consultorías;
- m) Cuadros de resultados;
- n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados;
- o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes;
- p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y,
- q) Mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 9. Información mínima del Poder Legislativo. El Congreso de la Nación debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

- a) Todas las leyes de la República y todos los Proyectos de Ley, con indicación de su trámite parlamentario y los dictámenes que hubieran producido las comisiones asesoras.
- b) Todas las intervenciones de los Senadores y Diputados en las sesiones de sus respectivas Cámaras deben ser grabadas. Las copias taquigráficas deben compilarse en un Diario de Sesiones, que estará a disposición de cualquier persona interesada.
- c) El resultado de todas las votaciones sobre proyectos de ley o resoluciones.

Artículo 10. Información mínima del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

- a) El Presupuesto General de la Nación vigente, el Anteproyecto de Presupuesto elaborado por el Ministerio de Hacienda para el año siguiente al tiempo de su presentación al Congreso de la Nación y la Ejecución Presupuestaria del año anterior y del año fiscal en curso, actualizado diariamente. Además de la información completa referente a los documentos señalados, deben elaborarse resúmenes con la comparación del gasto en cada área y la ejecución del mismo

en cada caso con la de los años anteriores; el porcentaje de lo presupuestado y efectivamente ejecutado en cada rubro con relación al Producto Interno Bruto y al presupuesto total; el porcentaje del gasto de personal y otros gastos rígidos y la inversión en obras; y el porcentaje de la inversión social con relación al Producto Interno Bruto y el presupuesto total, discriminando la inversión social en salud pública, educación, vivienda y programas contra la pobreza;

b) Todos los decretos promulgados por el Presidente;

c) Los indicadores económicos;

d) Los datos referentes a la deuda pública, servicio de la deuda, entidades deudoras y comparación de la situación presente con la de los años anteriores. Asimismo, la proyección de la deuda pública para los años siguientes;

e) La información referente a las contrataciones públicas, mencionando montos, empresas que fueron adjudicadas, procedimientos administrativos utilizados para la adjudicación, datos de las empresas y estado de la ejecución de los contratos. Esta información será conservada por al menos cinco años;

f) Los datos referentes al destino de los recursos provenientes de la deuda pública, con mención específica de los programas, inversiones y obras efectuadas, empresas y consultoras contratadas para la ejecución de los mismos, procedimientos de contratación de dichas entidades y estado presente de ejecución;

g) Los documentos elaborados por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos;

h) Un informe anual sobre derechos humanos y situación carcelaria, con especial énfasis en los derechos sociales a la salud y la educación;

i) Declaraciones de impacto ambiental, planes de manejo, planes de cambio de uso de suelo, planes de reforestación; concesiones y permisos de aprovechamiento de los recursos hídricos; y todos los demás actos administrativos que otorguen derechos de aprovechamiento de los recursos naturales, cualquier que sea la repartición pública que los expida;

j) Un informe anual sobre el estado y la calidad de los elementos del medio ambiente, tales como las aguas, el aire, el suelo, las áreas silvestres protegidas, la fauna, la flora, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y medidas que los hayan afectado o puedan afectarlos; y,

k) Las estadísticas referentes a la seguridad ciudadana, con mención de los tipos y cantidad de hechos punibles denunciados mensualmente por departamento y ciudad.

Artículo 11. Información mínima del Poder Judicial. El Poder Judicial debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

a) Todas las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia;

b) Una selección de las sentencias firmes de los tribunales de apelaciones y juzgados de primera instancia de la República que sean representativas de los criterios jurisprudenciales de los magistrados y sus variaciones;

c) Todas las acordadas y resoluciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia;

d) Todas las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; y,

e) Todas las resoluciones del Tribunal de Ética.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 12. Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el

formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.

Artículo 13. Defectos. Si la solicitud no contiene todos los datos exigidos en el artículo anterior, se hará saber el o los defectos al solicitante, para que los subsane y complete su presentación, a los efectos de su tramitación.

Artículo 14. Incompetencia. Si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto.

Artículo 15. Improcedencia del rechazo. No podrán ser motivo de rechazo o archivo de la solicitud de acceso a la información, aquellas que fuesen defectuosas o se presenten ante una fuente pública no competente.

Artículo 16. Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.

Artículo 17. Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar.

Artículo 18. Prohibiciones. No se permitirá la salida de datos o registros originales de los archivos de las fuentes públicas en los que se hallen almacenados, y tampoco se podrá solicitar que se efectúen evaluaciones o análisis que no corresponden al ámbito de sus funciones.

Artículo 19. Denegatoria. Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión. En este caso, la fuente pública deberá informar al soli-

citante, respecto a las vías procesales que le son otorgadas para el reclamo de la decisión, así como los órganos legales competentes para entender en esa cuestión.

Artículo 20. Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada.

Artículo 21. Recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

TÍTULO V

INFORMACION PÚBLICA RESERVADA

Artículo 22. Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley.

TÍTULO VI

ACCIÓN JUDICIAL

Artículo 23. Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.

Artículo 24. Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días.

Artículo 25. Medidas de urgencia. Si de los fundamentos del escrito de interposición de la acción o en cualquier otro momen-

to del proceso resultare, a criterio del Juzgado, la necesidad de su inmediata actuación, este dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente negados o menoscabados.

Artículo 26. Cumplimiento.

a) Toda decisión judicial que ordene la entrega de información pública, deberá cumplirse en los plazos legales pertinentes.

b) El que incumpliere la decisión judicial descrita en el inciso anterior, será castigado con pena de multa de hasta trescientos días-multa y una medida de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de hasta dos años.

Artículo 27. Los montos obtenidos por la aplicación de la pena prevista en el artículo anterior serán destinados a la Dirección General del Tesoro, para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO VII SANCIONES

Artículo 28. Sumario administrativo. El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la presente ley, por parte de funcionarios y empleados públicos, también será considerado como falta grave e incurrirán en responsabilidad administrativa, por lo que serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 1.626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” y en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 29. Legislación aplicable. En el caso que el incumplimiento sea cometido por parte de un sujeto que no sea funcionario o empleado público, se aplicarán las sanciones establecidas en las disposiciones legales que rijan su relación laboral con la fuente pública a la cual pertenece.

Artículo 30. Presunción. En los casos señalados en este Título, siempre se presumirá la buena fe y razonabilidad de los actos, de quien ejerce un cargo público.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 31. Partidas presupuestarias. Las fuentes públicas deberán prever dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para implementar las disposiciones establecidas en la presente ley.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Entrada en vigencia. La presente ley entrará a regir a partir del año siguiente de su promulgación.

Artículo 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA
DECRETO N° 4.064/2015**

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”.

Asunción, 17 de setiembre de 2015

VISTO: La Ley N° 5282/2014 *“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”*; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución en el Artículo 238, Números 1) y 3) atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República, la facultad de representar al Estado y dirigir la administración general del país, así como a reglamentar las leyes.

Que el Gobierno Nacional parte del reconocimiento que el derecho de acceder a la información que obra en poder del Estado constituye un derecho humano fundamental que permite hacer operativos otros derechos humanos, es decir, permite promover y mejorar la calidad de vida de las personas, además de lograr transparentar el Estado, luchar contra la corrupción, fomentar la participación ciudadana, así como la rendición pública de cuentas.

Que a partir del año 2014, la República del Paraguay cuenta con herramientas legislativas que permiten el libre acceso ciudadano a la información que obra en poder del Estado. En efecto, con la promulgación de la Ley N° 5189/2014, del 20 de mayo de 2014, *“Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”*, y de la Ley N° 5282/2014, del 18 de setiembre de 2014, *“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”*, el ciudadano que desee acceder a la información que obre en una fuente pública definida por ley, tiene las garantías legales que le permiten hacer operativo el derecho constitucional de informarse, consagrado en el Artículo 28 de la Constitución.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por Decreto N° 2794 del 16 de diciembre de 2014, abarca tres ejes: **1)** Reducción de pobreza y Desarrollo Social; **2)** Crecimiento Económico inclusivo; **3)** Inserción de Paraguay en el mundo. En este sentido, el acceso a la información es un eje transversal.

Que asimismo, Paraguay es miembro de Alianza de Gobierno Abierto, y asume compromisos de implementación de la ley de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental.

Que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013, ha caracterizado al derecho de acceso a la información pública como un derecho humano, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que en tal sentido, el Estado debe facilitar el acceso a la información pública y remover cualquier obstáculo que impida en la práctica su ejercicio más amplio, y que el Gobierno Nacional, tiene como eje principal, promover una cultura de transparencia.

Que la Ley N° 5282/2014 contiene un mínimo de obligaciones de transparencia activa, entendida esta como la obligación de las autoridades estatales de poner a disposición de cualquier persona interesada toda la información que generan o que obra en su poder sin necesidad de que les sea requerida, lo que a su vez se ve favorecido por la adopción de las herramientas del gobierno electrónico.

Que el procedimiento por medio del cual cualquier persona puede solicitar acceso a la información que obra en poder del Estado se convierte en la garantía primordial ante cualquier omisión, involuntaria o no, a las obligaciones de transparencia activa; y, en tal sentido, las reglas del mismo deben ser claras y evitar, en la medida de lo posible, cualquier interpretación que se preste a confusiones y que pueda menoscabar el ejercicio del derecho tutelado.

Que el Artículo 6° de la Ley N° 5282/2014 ha establecido que las fuentes públicas deberán habilitar Oficinas de Acceso a la Información Pública dentro del Título II “*Autoridad de Aplicación*”.

Que a fin de optimizar el cumplimiento de esta Ley, resulta ra-

zponible establecer una instancia de coordinación entre las Oficinas de Acceso a la Información y evitar así disparidades entre ellas.

Que la Ley N° 4989/2013 *“Que crea el marco de aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sector público y crea la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICS)”*, establece en el Artículo 7° que la SENATICS es la institución del Poder Ejecutivo encargada de implementar los principios y fines de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sector público.

Que esta Ley en el Artículo 1° *“Del Objeto”*, menciona el marco general en relación a las facultades del Estado para la facilitación del libre acceso de todos los habitantes del territorio nacional a la sociedad de la información y del conocimiento. En ese sentido, en el Artículo 2° establece que sus principios orientadores son: Prioridad del acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, protección de los derechos de los usuarios, libre adopción tecnológica y masificación del gobierno electrónico, como una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto por los derechos humanos inherentes y la inclusión social.

POR TANTO, en ejercicio de sus tribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Artículo 1. Reglaméntese la Ley N° 5282/2014 *“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”*.

Artículo 2. Interpretación. La aplicación e interpretación del presente Decreto se realizará de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información.

Ninguna disposición del presente Decreto podrá ser entendida o interpretada de forma contraria a la Ley, ni podrá utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de

prensa, la libertad del periodismo o la libre circulación de la información que sea de acceso público.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto será de aplicación a todas las fuentes públicas, según el Artículo 2° de la Ley 5282/2014.

Artículo 4. Gratuidad. Las fuentes públicas no podrán cobrar ningún arancel o monto por proveer información pública a quienes la soliciten. Quien solicite certificados o informes a los Registros Públicos o, en su caso, copias autenticadas de documentos públicos a cualquier otra fuente pública, abonará las tasas o aranceles que se encuentren establecidos en las leyes. Sin perjuicio de ello, los Registros Públicos deberán cumplir con todas las disposiciones de la Ley 5282/2014 y del presente Decreto.

Artículo 5. Definiciones. A los efectos de la interpretación del presente reglamento y de las demás normas reglamentarias que se promulguen en su consecuencia, se establecen las siguientes definiciones:

a. Dato: es una representación simbólica que describe hechos, condiciones, valores o situaciones.

b. Información: es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos.

c. Datos abiertos públicos: son datos que pueden ser libremente usados, reusados y redistribuidos por cualquiera, sujeto solamente, a lo sumo, a requisitos de atribución y redistribución por alguna licencia de la fuente pública.

d. Licencia de uso de datos abiertos públicos: es la autorización de uso de los datos abiertos públicos emitida por la fuente pública en los términos y condiciones que la misma licencia contiene.

e. Formato electrónico: se refiere al tipo o extensión del archivo electrónico que contiene el dato o la información pública que permite su uso, lectura y procesamiento por medios digitales.

f. Soporte: Medio en el cual se encuentra almacenado o plasmado el dato.

g. Digitalización: es el proceso mediante el cual la información pública es cargada en un formato electrónico a los sitios web y al Portal Unificado de Información Pública.

h. Transparencia activa: es la obligación que tienen las fuentes públicas de poner a disposición de cualquier persona la información pública en todo momento y en forma tal que esté siempre actualizada y sea accesible y comprensible.

Artículo 6. Utilización de sitios web oficiales. Todas las fuentes públicas deberán contar con sitios web que garanticen el acceso y la adecuada publicidad y difusión de la información pública. La Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs) deberá establecer las guías de elaboración de los sitios web de todas las fuentes públicas así como las funcionalidades de los mismos y los aspectos técnicos requeridos para el cumplimiento efectivo de esta ley.

Artículo 7. Accesibilidad. La información pública disponible en los sitios web oficiales de las fuentes públicas deberá ser accesible desde dispositivos con acceso a internet cuando sea técnicamente aplicable, en formato de dato abierto. Asimismo, los sitios web oficiales deberán incorporar gradualmente soluciones tecnológicas que eliminen o disminuyan los obstáculos para las personas con discapacidad

Artículo 8. Portal Unificado de Información Pública. La SENATICs deberá implementar una plataforma tecnológica única y centralizada de acceso y gestión de la información pública, desde la cual se podrá acceder a toda la información pública puesta a disposición por las fuentes públicas, así como a las solicitudes de acceso a información en trámite que las fuentes públicas deberán ingresar y procesar en la misma. Esta plataforma se denominará Portal Unificado de Información Pública.

El Portal deberá permitir que cada solicitante pueda verificar el estado en que se encuentra el trámite de su solicitud de información pública, así como recibir, de corresponder, la información solicitada a través del mismo.

Las fuentes públicas que gocen de autonomía funcional debe-

rán contar con sus propias plataformas o adherir a la prevista en este artículo. En cualquier caso, deberán establecerse los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucionales que permitan la interconexión de las plataformas, a los efectos del reenvío por esta vía de las solicitudes realizadas ante una fuente pública incompetente.

Artículo 9. Uso del Portal. Para el cumplimiento de la Ley N° 5282/2014, todas las fuentes públicas utilizarán el Portal Unificado de Información Pública, siguiendo los lineamientos y normativas técnicas dictadas por la SENATICs y atendiendo a las particularidades de índole constitucional de cada una de ellas. La utilización de este Portal será obligatoria para las fuentes públicas, a partir de los seis (6) meses de dictado el presente Decreto.

CAPÍTULO II. MARCO INSTITUCIONAL.

Artículo 10. Oficinas de Acceso a la Información. Cada fuente pública deberá poseer una Oficina de Acceso a la Información. La misma dependerá de la Máxima Autoridad Institucional.

Artículo 11. Funciones de las Oficinas de Acceso a la Información. Estas tendrán las siguientes funciones:

a) Coordinar en materia de acceso a la información pública y fungir como ventanilla única para la recepción de solicitudes de información pública.

b) Orientar y asistir al solicitante que así lo requiera, en forma sencilla y comprensible.

c) Coordinar que la información pública sea debidamente recabada y difundida.

d) Coordinar que las solicitudes de acceso a la información se reciban y se tramiten en los términos que establece la Ley 5282/2014.

e) Coordinar los trámites necesarios para que toda la información pública sea entregada en el tiempo establecido.

f) Coordinar el registro de las solicitudes de acceso a la información.

g) Administrar el portal y los sistemas electrónicos que se desarrollen para el acceso a la información.

h) Coordinar el desarrollo de las tareas tendientes a la sistematización, tratamiento y protección de la información.

Artículo 12. Oficinas de Acceso a la Información. El Ministerio de Justicia coordinará el funcionamiento de las Oficinas de Acceso a la Información en la órbita del Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Funciones y atribuciones. En el marco de las atribuciones de coordinación de las Oficinas de Acceso a la Información que estén dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Justicia deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la Ley N° 5282/2014.

A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asesorar a las fuentes públicas en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública;

b) Controlar la implementación de la presente ley en las fuentes públicas;

c) Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública;

d) Capacitar a los funcionarios de las fuentes públicas para una mejor implementación de la Ley N° 5282/2014;

e) Promover y coordinar con las fuentes públicas las políticas tendientes a facilitar el acceso a la información y la transparencia;

f) Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todas las fuentes públicas;

g) Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental;

h) Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho;

i) Definir y actualizar la licencia de uso de la información pública del Estado paraguayo; y

j) Establecer mecanismos de cooperación especiales con las fuentes públicas fuera del ámbito del Poder Ejecutivo cuando esto resulte necesario o conveniente para una mejor aplicación de las disposiciones de la Ley o el presente reglamento.

CAPÍTULO III. DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 14. Disponibilidad. Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo la que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Artículo 15. Actualización. Las fuentes públicas tienen el deber de mantener actualizada y a disposición del público, en forma mensual cuando fuere aplicable- y periódicamente -según se genere y conforme variación, la información mínima a que se refieren los Artículos 8° a 11 de la Ley N° 5282/2014.

Artículo 16. Integración Electrónica. Las Oficinas de Acceso a la Información Pública de las fuentes públicas deberán adherirse como usuarios, y usar el Portal Unificado de Información Pública en la forma prevista por el Artículo 7°, de este Decreto, en un plazo no mayor a seis (6) meses a contar desde la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 17. Contenido y Veracidad. Será responsabilidad de cada fuente pública el poner a disposición la información pública en su sitio web y la publicación de la información en el Portal Unificado de Información Pública, así como el contenido de la misma y su veracidad.

La Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) monitoreará el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de lo previsto por el Artículo 9° de la Ley N° 5189/2014, verificará que las fuentes públicas cumplan con la obligación de poner a disposición del público toda la

información mínima requerida en la Ley N° 5282/2014 y realizará los informes correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 18. Guías y normas de digitalización. La SENATICs elaborará guías y normas de digitalización de la información, para armonizar este proceso y prever que la información sea digitalizada en forma racional y adecuada para su manejo por cualquier interesado.

Artículo 19. Eficiencia de las fuentes públicas. El Portal Unificado de Información Pública deberá poseer herramientas que permitan al ciudadano conocer el nivel de eficiencia de las fuentes públicas en la atención a las solicitudes de información, los plazos de respuesta y el nivel de satisfacción de la ciudadanía.

Artículo 20. Desarrollo Tecnológico. La SENACTICs, en coordinación con las fuentes públicas, desarrollará programas informáticos o aplicaciones que permitan procesar la información pública disponible en los sitios web oficiales y pondrán a disposición del público esos programas o aplicaciones.

CAPÍTULO IV. DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 21. Inicio del procedimiento. Las solicitudes de acceso a la información podrán efectuarse ante cualquier Oficina de Acceso a la Información Pública de cualquier fuente pública, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, debiéndose extender el acta correspondiente en este último caso.

Cuando la información pública requerida por el solicitante ya estuviera disponible en el Portal, le indicarán la forma de acceder a la misma y debe reportar el trámite realizado y finalizado de esta forma, en el Portal Unificado de Información Pública.

Artículo 22. Carga de las solicitudes en el Portal. El funcionario de la Oficina de Acceso a la Información que reciba una solicitud de información deberá ingresarla al Portal Unificado de Información Pública, o plataforma equivalente, reproduciendo el mismo contenido de la solicitud original recibida.

En caso que la solicitud hubiera sido verbal y siempre que el solicitante lo requiera, el funcionario receptor deberá imprimir el acta de constancia de solicitud de información pública que emite el Portal.

Artículo 23. Código Único de Gestión de Información. Cada solicitud ingresada al Portal Unificado tendrá un Código Único de Gestión de Información Pública el cual debe ser entregado por el funcionario receptor al solicitante.

Si la solicitud de información pública es realizada directamente a través del Portal Unificado de Información Pública se generará automáticamente el Código Único de Gestión. En caso de que la solicitud no contenga todos los datos exigidos en la Ley N° 5282/2014, el sistema le hará saber al solicitante, a fin de que los subsane y complete su presentación. Una vez ingresada la solicitud correctamente, el sistema emitirá el Código Único que marcará el inicio del plazo previsto en la Ley.

Artículo 24. Derivación a la fuente pública competente. En caso de que la fuente pública requerida no fuera la competente, el funcionario receptor deberá ingresar la solicitud al Portal Unificado de Información Pública y derivar la misma a la fuente pública competente mediante el mismo Portal.

En caso de que el funcionario receptor no conozca cuál es la fuente pública competente derivará mediante el Portal la solicitud al Ministerio de Justicia, el que deberá encauzar la solicitud a la fuente pública competente en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

La Solicitud de Acceso a Información Pública derivada mantendrá el mismo Código Único de Acceso y la derivación realizada no afectará los plazos legales establecidos por la Ley N° 5282/2014.

Artículo 25. Requisitos para solicitar información. La solicitud se hará conforme el Artículo 12 de la Ley N° 5282/2014. Los solicitantes de información deberán indicar el correo electrónico, o el medio, en el cual se les cursarán las notificaciones que sean necesarias durante la tramitación de su solicitud.

No podrá impedirse el derecho de presentar solicitudes de acceso a la información en ningún caso; en particular, no podrá alegar-

se que el solicitante no reside en el país o en el departamento o municipio en el que ejerce su competencia la fuente pública; tampoco que la Oficina de Acceso a la Información Pública en la que se realiza la solicitud no es competente.

Todas las Oficinas de Acceso a la Información Pública tendrán un cartel visible en el que se informe a la ciudadanía lo establecido en este artículo y el plazo máximo de quince (15) días hábiles en el que la solicitud debe ser respondida.

Artículo 26. Soporte y formato por defecto. Si quien solicita información pública no indica el soporte o formato preferido, se entenderá que el soporte es digital a través del Portal Unificado de Información Pública y el formato, de ser posible, de datos abiertos.

Artículo 27. Formulario de Acceso a la Información. En los casos en los que las solicitudes de acceso a la información se realicen por escrito, cada fuente pública adoptará el formulario de acceso a la información que se encuentra en el Anexo I del presente Decreto. Este formulario podrá ser modificado a propuesta del Coordinador de las Oficinas de Acceso a la Información Pública.

Artículo 28. Centralización de la Información. Todas las solicitudes de información pública respondidas por las fuentes públicas deberán estar disponibles en los sitios web oficiales de cada fuente pública y en el Portal Unificado de Información Pública en el plazo exigido por la Ley N° 5282/2014, y es esto una obligación para cada fuente pública y sin perjuicio de que la información sea entregada en un formato distinto al solicitante. Las respuestas deberán ser sistematizadas y organizadas conforme a temáticas y resaltadas por la frecuencia de solicitudes del mismo tipo.

Artículo 29. Respuesta por escrito. En caso de que el solicitante haya requerido una respuesta por escrito deberá retirarla personalmente de la Oficina de Acceso a la Información de la fuente pública competente o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.

Artículo 30. Procedimiento en caso de silencio de la fuente pública. Si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar

desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien, interponer recurso de reconsideración ante la máxima autoridad de la fuente pública que le respondió o debió responderle, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 31. Reconsideración. En caso de que se interponga recurso de reconsideración, este deberá ser resuelto en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Si el mismo es rechazado o no es resuelto en dicho plazo, el solicitante podrá ejercer la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la recepción de la respuesta al recurso de reconsideración o de vencido el plazo para resolverlo.

Artículo 32. Otros incumplimientos. El mismo procedimiento podrá seguirse cuando la controversia se refiera a cualquier otro incumplimiento de una fuente pública con relación a las obligaciones previstas a lo establecido en la Ley N° 5282/2014.

Artículo 33. De las responsabilidades. El régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, se regirá conforme el Título VII de la Ley N° 5282/2014.

CAPÍTULO V. DE LOS REQUISITOS PARA RECHAZAR UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 34. Trámite de Rechazo. Solo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley.

Cuando la Oficina de Acceso a la Información de la fuente pública considere pertinente el rechazo de la solicitud recibida, remitirá a la Máxima Autoridad de la Institución su parecer, dicte resolución respecto al pedido.

Toda resolución por la cual se rechace una solicitud de acceso a la información deberá ser ingresada y publicada en el Portal Unificado de Información Pública.

Artículo 35. Criterios para el rechazo. En caso de que se presente la situación descrita en el artículo anterior, la fuente pública deberá dictar resolución debidamente fundamentada y la carga de la prueba recaerá en ella a fin demostrar que la información solicitada se ajusta al caso concreto de excepción contenida en una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley. En particular, la fundamentación tendrá en consideración:

a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; ·

b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley; y

c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.

Artículo 36. In dubio pro acceso. En caso de duda razonable entre si la información solicitada está amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información.

Artículo 37. Divulgación parcial. Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 38. Licencia de uso de información pública. Toda la información pública, que no esté exceptuada por una causal de reserva prevista en la Ley, estará alcanzada por la licencia definida en el Anexo II del presente Decreto.

Esta licencia podrá ser actualizada a propuesta del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Artículo 39. El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Justicia.

Artículo 40. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Resolución M.H. N° 38/2019

POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN ANTICORRUPCIÓN DE ESTE MINISTERIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN M.H. N° 330/2017.

Asunción, 15 de enero de 2019

VISTO: La presentación realizada por la Dirección Anticorrupción de este Ministerio (Exp. M.H. N° 83.204/2018), en la cual solicita la modificación del Reglamento Interno de la Oficina de Acceso a la Información Pública de esta Cartera de Estado.

La Ley N° 5282/2014, «*De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental*».

El Decreto N° 4064/2015, «*Por el cual se reglamenta la Ley N° 5282/2014, “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”*».

La Resolución M.H. N° 330/2017, «*Por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Oficina de Acceso a la Información Pública, dependiente de la Dirección Anticorrupción de este Ministerio*»; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 28 de la Constitución establece que debe garantizarse a todas las personas el acceso efectivo a la información pública, mediante la implementación de modalidades, plazos, excepciones y sanciones según corresponda, a fin de promover la transparencia del Estado.

Que a los efectos de la implementación y cumplimiento del ci-

tado artículo se ha dictado la Ley N° 5282/2014, reglamentado por Decreto N° 4064/2015, la cual, en su artículo 6°, establece que las fuentes públicas deberán habilitar Oficinas de Acceso a la Información Pública.

Que por Decreto N° 2924 de fecha 8 de enero de 2015 se crea la Dirección Anticorrupción del Ministerio de Hacienda, que dentro de su estructura orgánica incorpora la Oficina de Acceso a la Información Pública, encargada de canalizar todas las solicitudes de información pública obrantes en esta Cartera de Estado.

Que para el mejor funcionamiento de la Institución en cuestiones relativas a la aplicación de la Ley N° 5282/2014 y su Decreto reglamentario, resulta indispensable contar con un reglamento interno que regule de forma clara la modalidad operativa en cuanto al tratamiento de solicitudes de acceso a la información pública, así como las responsabilidades de cada una de las dependencias de este Ministerio intervinientes en el referido proceso.

Que la Abogacía del Tesoro de este Ministerio se ha expedido en los términos del dictamen N° 867 de fecha 5 de diciembre de 2018.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el Reglamento Interno de la Oficina de Acceso a la Información Pública, dependiente de la Dirección Anticorrupción de este Ministerio, aprobado por Resolución M.H. N° 330 del 1 de diciembre de 2017, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2. Comunicar a quienes corresponda y archivar.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN M.H. N° 38/2019 I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1. La Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP), dependiente de la Dirección Anticorrupción (DAC), es el ór-

gano del Ministerio de Hacienda (MH) encargado de canalizar todas las solicitudes de cualquier persona que desee acceder a información pública obrante en el MH.

Artículo 2. La Oficina de Acceso a la Información Pública, a través de la DAC del MH, establecerá las ventanillas para la recepción de solicitudes de información pública, actualizará la información referente a las mismas en el Portal del MH y designará a los responsables de las ventanillas a propuesta del Titular de la repartición Ministerial afectada. Asimismo, solicitará a cada Subsecretaría de Estado y demás reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda, la designación de dos (2) funcionarios, 1 (un) titular y 1 (un) suplente, quienes desempeñarán la función de Enlaces de la Oficina de Acceso a la Información Pública, a los efectos de coadyuvar en el cumplimiento de los plazos previstos en el Anexo de la presente Resolución, según su respectiva competencia.

II. DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3. La Oficina de Acceso a la Información Pública recibirá todas solicitudes de información pública remitidas, ya sea a través del Portal de Acceso a la Información Pública, correo electrónico, teléfono, ventanillas de recepción de solicitudes de información pública y por cualquier otro medio utilizado por el recurrente, de conformidad a lo establecido en las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 4. Las solicitudes de información pública recibidas a través de las ventanillas deberán remitirse por cualquier medio a la OAIP por los responsables designados en un plazo de veinticuatro (24) horas, para su posterior derivación a la Fuente de Información Pública competente.

III. PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

Artículo 5. La Oficina de Acceso a la información Pública, a tra-

vés de la Dirección Anticorrupción del Ministerio de Hacienda, remitirá, una vez recibido el pedido de información pública, a las Fuentes de Información y a los Enlaces competentes para su procesamiento. Las Fuentes de Información Pública constituyen las reparticiones del Ministerio de Hacienda donde obran las informaciones alcanzadas por el inciso 2) del artículo 2° de la Ley N° 5282/14 *“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”* y los enlaces son los nexos designados para coadyuvar a la OAIP en el cumplimiento de los plazos establecidos en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 6. Las Fuentes de Información Pública deberán responder a la Oficina de Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, computados desde la recepción del pedido de parte de la OAIP.

Artículo 7. Las Fuentes de Información Pública son responsables de que la información remitida esté completa, así como de la veracidad de los datos contenidos en la misma.

IV. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES:

a) Incompetencia de la Fuente.

Artículo 8. Las Fuentes de información, en caso de no ser competentes para evacuar la consulta ciudadana, deberán responder a la Oficina de Acceso a la Información en un plazo de veinticuatro (24) horas, para su posterior derivación a la repartición o ente competente.

b) Aclaratoria.

Artículo 9. Cuando la Fuente de Información requiera de una aclaratoria de la solicitud de información pública, deberá devolver el pedido en un plazo de veinticuatro (24) horas a la Oficina de Acceso a la Información Pública, a fin de remitir la solicitud de aclaratoria al recurrente.

c) Abreviación del plazo para responder por circunstancias especiales.

Artículo 10. Sin perjuicio del plazo legal establecido en la Ley N° 5282/14. La OAIP podrá solicitar la abreviación del plazo de diez (10) días previsto en el artículo 6º del presente reglamento, por circunstancias especiales, las cuales deberán ser expuestas al momento de derivación del pedido a la Fuente que corresponda.

d) Denegatoria.

Artículo 11. Para los casos en que la Fuente de Información Pública considere que la información solicitada se enmarca dentro los presupuestos de denegatoria de la información, deberá remitir a la Oficina de Acceso a la Información Pública un informe indicando los motivos de la denegación en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, computados desde la recepción de consulta ciudadana remitida por la OAIP.

Artículo 12. Recibido el informe de denegatoria de la información proveído por la Fuente de Información Pública, la Oficina de Acceso a la Información Pública deberá remitir los antecedentes para estudio y consideración de la Abogacía del Tesoro, la cual se deberá expedir y remitir a la OAIP el dictamen y los correspondientes antecedentes en un plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde la recepción en AT de los antecedentes de parte de la OAIP.

Artículo 13. La Oficina de Acceso a la Información Pública luego de recibir los antecedentes de la Abogacía del Tesoro, deberá remitir los mismos a la Secretaría General del MH, a los efectos de tramitar la consecuente Resolución Ministerial de rechazo.

e) Prórroga del plazo.

Artículo 14. Cuando no proceda la denegatoria de la solicitud de información pública, la Fuente de Información Pública podrá solicitar a la OAIP una prórroga de tres (3) días hábiles de plazo del procedimiento ordinario para responder, argumentando expresamente los motivos en virtud de los cuales se requiere de la prórroga.

f) Reconsideración.

Artículo 15. Para aquellos casos en los cuales los recurrentes interpongan recurso de reconsideración en los términos del Art. 21º de la Ley N° 5282/14, las Fuentes de Información Pública, deberán de

expedirse ante la OAIP en el plazo previsto en el Art. 6° del presente reglamento.

V. DE LOS DEBERES DE LAS ÁREAS AFECTADAS:

Artículo 16. Son deberes de la Oficina de Acceso a la Información Pública:

a) Recibir y canalizar las solicitudes de acceso a la información pública en tiempo y forma.

b) Monitorear las solicitudes de acceso a la información pública para el cumplimiento de los plazos legales establecidos.

c) Funcionar de nexo entre los recurrentes y las fuentes de información del Ministerio de Hacienda.

d) Mantener informados a las autoridades y funcionarios del Ministerio acerca de las innovaciones a ser aplicadas en la institución en materia de acceso a la información pública.

Artículo 17. Son deberes de las ventanillas de recepción de solicitudes de información pública:

a) Recibir y canalizar las solicitudes de acceso a la información pública en tiempo y forma.

b) Funcionar de nexo entre los recurrentes y la Oficina de Acceso a la Información Pública.

c) Cumplir con los plazos previstos en la presente Resolución conforme al ámbito su competencia.

Artículo 18. Son deberes de las Fuentes de Información:

a) Proveer la información solicitada a la Oficina de Acceso a la Información Pública conforme al pedido del recurrente en tiempo y forma.

b) Cumplir con los plazos previstos en la presente Resolución dentro del ámbito de su competencia.

c) Informar sobre cualquier situación no prevista en el Anexo de la presente Resolución, la Ley N° 5282/14 *“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”* y el Decreto N° 4064/2015, Reglamentario de la misma, a la Oficina de Acceso a la Información Pública o al Enlace de su competencia, que guarde relación con pedidos de información pública.

Artículo 19. Son deberes de los Enlaces designados:

a) Monitorear las solicitudes de acceso a la información pública para el cumplimiento de los plazos previstos en la presente Resolución conforme a su competencia.

b) Informar sobre cualquier situación no prevista en el Anexo de la presente Resolución, la Ley N° 5282/14 *“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”* y el Decreto N° 4064/2015, Reglamentario de la misma, a la Oficina de Acceso a la Información Pública que guarde relación con pedidos de información pública.

Artículo 20. El incumplimiento del presente reglamento constituye falta administrativa, de conformidad a la Ley N° 5282/14 *“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”* y al Decreto N° 4064/15, Reglamentario de la citada ley, siempre y cuando comprenda el incumplimiento del plazo de quince (15) días establecidos en la ley de acceso a la información pública y se genere algún agravio a los recurrentes o al Ministerio de Hacienda.



TETÁ VIRU
MOHENDAPY
Momonochécha
Ministerio de
HACIENDA

 TETÁ REKUÁÍ
GOBIERNO NACIONAL

*Paraguay
de la gente*

Oficina de Acceso a la Información Pública MINISTERIO DE HACIENDA

 Alberdi 320 e/ Palma y Estrella,
Edif. Christian Sabe 4° Piso Ofic. N° 410
Asunción, Paraguay

 accesoalainformacion@hacienda.gov.py

 +59521 414 6742

